

relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del artículo 461 del Código Civil; (1) ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al artículo 768.

Art. 1,405. El Juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 485 del Código Civil. (2)

Art. 1,406. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenación ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración ó solo ésta,

[1] Código Civil del Estado.

Art. 461. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:  
I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 459 [\*].

[2] Código Civil del Estado.

Art. 485. El dinero que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

[\*] Art. 459. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso de que el Juez con audiencia del Ministerio público, lo crea conveniente.

se observará lo prevenido en el artículo 371 del mismo Código, [1] nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 1,407. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el Juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1,408. La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio Público, conforme al artículo 633 del Código Civil. [2]

Art. 1,409. Despues de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 371. El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 365 [\*] le corresponden el usufructo y la administración ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del Juez competente.

[2] Código Civil del Estado.

Art. 633. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

[\*]

Art. 364. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 365. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.



Art. 1,410. Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1,393 á 1,397, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 490 del Código Civil. [2]

Art. 1,411. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en el artículo 1,404.

Art. 1,412. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1,393 á 1,397.

## Capítulo VI.

### De la emancipación.

Art. 1,413. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio.

Art. 1,414. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con el menor y la edad que este tenga:

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan

[2] Código Civil del Estado.

Art. 490. Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó mas personas sujetas á tutela.

al menor; especificando en caso afirmativo cuales sean.

Art. 1,415. Si por causas graves, calificadas por el Juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo expresa.

Art. 1,416. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el Juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio Público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 1,417. Del auto en que se deniegue la emancipación no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1,418. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio Público.

Art. 1,419. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 386 del Código Civil, [1] no exige otro requisito que la declaración del renunciante hecha ante el Juez de su domicilio.

Art. 1,420. El Juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaración.

Art. 1,421. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

Art. 1,422. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 1,423. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al Juez del estado civil para que las registre.

Art. 1,424. El ascendiente que renuncia la patria

[1] Código Civil del Estado.

Art. 386. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.



potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

### Capítulo VII.

#### De los depósitos de personas.

Art. 1,425. Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 234 del Código Civil. [1]

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del Juez ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 1,426. Solo los Jueces de Letras pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el artículo 1,367, en el cual podrán los Alcaldes decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por

[1] Código Civil del Estado:

Art. 234. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

Fracción II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino á solicitud suya.

circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el Juez del lugar, donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Art. 1,427. Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1,425, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 1,428. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 1,429. Ratificada la solicitud, el Juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 1,430. Si hubiere cuestión sobre cuales ropas deben entregarse, el Juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 1,431. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el Juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito.

Art. 1,432. A continuación dictará providencias mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 1,433. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada veinte kilómetros que diste el



pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el Juez de Letras que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 1,434. Si la mujer que pide el depósito residiese en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al de Letras ó al Alcalde correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el artículo 1,426.

Art. 1,435. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1,436. El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

Art. 1,437. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el capítulo I del título XI del libro I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1,438. Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

Art. 1,439. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito, y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 1,440. Intentada la demanda ó acusación, el Juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 1,441. Si el Juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien

confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 1,442. En los casos de la fracción II del artículo 1,425, presentada la solicitud por el marido, el Juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 1,429 á 1,431, primera y última parte del 1,432, 1,433, 1,435, 1,437 y 1,438.

Art. 1,443. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 1,432, en el 1,433 y en el 1,436, se tendrán por señalados al marido.

Art. 1,444. También se observarán en este caso, los artículos 1,534 y 1,439 á 1,441.

Art. 1,445. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción III del artículo 1,425, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificación, que el Juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 1,446. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito de oficio ó á instancia de los parientes del interesado dentro del octavo grado, sin solicitud del mismo interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1,447. El depósito se hará en poder de la persona que el Juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud, en su caso.

Art. 1,448. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 1,449. Si sobre esto se moviere cuestión, el Juez sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 1,450. El Juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimen-



tos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 1,451. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

Art. 1,452. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, hará saber al Ministerio Público, á fin de que practique en defensa del depositado, las gestiones que correspondan.

Art. 1,453. Al Ministerio Público, se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente.

Art. 1,454. Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción IV del artículo 1,425, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 1,455. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieren de otorgar su consentimiento, se hará por la primera autoridad política local, mientras se resuelve lo que corresponda conforme al artículo 160 del Código Civil. [1]

Art. 1,456. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los Jueces, si la interesada ocurre á ellos, constituir la en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 1,457. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el Juez

(1) Código Civil del Estado.

Art. 160. Cuando los ascendientes, tutores ó Jueces nieguen su consentimiento ó los primeros lo revoquen despues de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Gobernador del Estado, quien con audiencia de aquellos le dispensará ó no la edad. Sin la previa dispensa no puede celebrarse el matrimonio.

señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

Art. 1,458. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 1,459. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1,460. Recibida la orden, el Juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 1,461. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el Juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 1,462. Si la ratificare, procederá el Juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

Art. 1,463. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del Juez y considera este la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1,464. Si el Juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 1,465. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1,466. El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente;

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 1,467. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el Juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.



Art. 1,468. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

### Capítulo VIII.

#### De las informaciones AD PERPETUAM.

Art. 1,469. La información *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés mas que la persona que la solicite.

Art. 1,470. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 1,471. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1,472. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del secretario, ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 1,473. Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 295.

### Capítulo IX.

#### De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

Art. 1,474. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia, á juicio del Juez:

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerza la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 188 á 193 del Código Civil. [1]

Art. 1,475. Es Juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1,041 fracción II.

Art. 1,476. Solo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó

[1] Código Civil del Estado.

Art. 188. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 189. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 190. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones puede ser general ó especial.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 193. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad.

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.



HABILITACIONES PARA CONTRATAR Y COMPARECER EN JUICIO.

cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1,477. En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el Juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

Art. 1,478. Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1,479. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, se les exigirá que lo nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez lo nombrará de oficio.

Art. 1,480. No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial conforme á los artículos 376 y 553 fracción III del Código Civil. (1)

Art. 1,481. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1,482. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al ar-

[1] Código Civil del Estado:

Art. 376. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Art. 553. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

Fracción III. De un tutor para los negocios judiciales.

HABILITACIONES PARA CONTRATAR Y COMPARECER EN JUICIO.

tículo 1,477, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1,483. Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren despues de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Art. 1,484. Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 189 y 191 á 193 del Código Civil, [1] se observará lo dispuesto en los artículos 1,475, 1,477, 1,482 y 1,483 de este.

[1] Véanse los artículos citados, en la nota de la página 245.

